



Bogotá, D.C. 26 de marzo 2021

Señores

Asociación Nacional de Profesiones de la Salud (ASSOSALUD)

Dra. MARÍA FERNANDA ATUESTA MONDRAGÓN

PRESIDENTE

Bogotá, D.C.

ASUNTO: PROYECTO DE LEY 010/2020 Senado - 425/2020 Cámara
“Por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del sistema general de seguridad social, de conformidad con la ley 1751 de 2015, y la sostenibilidad del sistema de salud”

La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E, como actor del gremio del sector salud, considera que la gestión gremial se fortalece con la participación ante las entidades del Gobierno Nacional realizando propuestas constructivas que propendan por la mejora de las condiciones del ejercicio profesional, estabilidad laboral y por elevar los estándares de calidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud; en este orden de ideas, es importante para nosotros unificar posiciones gremiales con el fin de ser una sola voz y poder contribuir con nuestras propuestas a las entidades estatales con mayor fuerza y capacidad gremial.

Así las cosas, hemos identificado algunos aspectos que presentan oportunidades de mejora frente al Proyecto de Ley, atendiendo a que no todo el talento humano en salud tiene las mismas condiciones y dinámicas de ejercicio en el mercado laboral que le permita una mayor dignificación de su trabajo y remuneración de su labor. Por lo anterior, se propone la inclusión de dos párrafos en el artículo 52 del proyecto de ley, en donde el primero permita al talento humano en salud especialista estar vinculado a través de las distintas modalidades que permita el ordenamiento jurídico colombiano para la contratación de servicios profesionales, incluidas las modalidades establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, y el segundo, sea prohibida la exigencia de pólizas de responsabilidad civil para ser vinculado o permanecer en una institución, los cuales, se procede a citar:

1. ***“Parágrafo 2. La vinculación de los especialistas del área de conocimiento de ciencias de la salud podrá realizarse tanto en el sector público como el privado a través de las distintas modalidades que permita el ordenamiento jurídico colombiano para la contratación de servicios profesionales, incluidas las modalidades establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.***

Esta disposición también aplicará para profesionales de la salud habilitados conforme a la normatividad vigente como prestadores independientes.



El ministerio de salud, reglamentará la presente disposición en un término de 3 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para lo cual convocará o realizará mesas de concertación intersectoriales con el Ministerio de Trabajo, sociedades científicas y sindicatos.”

Igualmente, se propone la inclusión del siguiente párrafo al artículo 52:

2. **“Parágrafo 3.** *Ningún agente del sector salud, prestador, entidad pública o privada, podrá exigir al talento humano del sector salud, la constitución o entrega de una póliza de responsabilidad civil para ser vinculado o permanecer en la institución o entidad prestadora de servicios de salud”*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 28 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual señala:

“ARTICULO 28. UTILIDADES Y PÉRDIDAS. *El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.”*

Por tal motivo, se reitera que el empleador no puede exigir al trabajador el pago o la reparación de cualquier pérdida ocasionada o no por éste, ya que esta prohibición se encuentra contemplada de forma taxativa en el código sustantivo del Trabajo, sin contemplar ningún tipo de excepción.

Así mismo, el **Decreto 780 de 2016** del Ministerio de Salud y Protección Social, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, En el capítulo IV, se regula la contratación de los prestadores de la siguiente manera:

“Artículo 2.5.3.4.1 Objeto. *El presente Capítulo tiene por objeto regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo. (Art. 1 del Decreto 4747 de 2007)*

Artículo 2.5.3.4.2 Campo de aplicación. *El presente Capítulo aplica a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud. Cuando las entidades que administran regímenes especiales y de excepción suscriban acuerdos de voluntades con prestadores de servicios de salud a quienes les sea aplicable el presente Capítulo deberán cumplir con los términos aquí establecidos. (Art. 2 del Decreto 4747 de 2007)*

Artículo 2.5.3.4.5 Requisitos mínimos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios. *Son requisitos, mínimos para la negociación y suscripción de acuerdos de voluntades para la prestación de servicios los siguientes:*

1. *Por parte de los prestadores de servicios de salud:*

- a. *Habilitación de los servicios por prestar.*



- b. Soporte de la suficiencia para prestar los servicios por contratar estimada a partir de la capacidad instalada, frente a las condiciones demográficas y epidemiológicas de la población del contratante que va a ser atendida.*
- c. Modelo de prestación de servicios definido por el prestador.*
- d. Indicadores de calidad en la prestación de servicios, definidos en el Sistema de Información para la Calidad del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud.”*

Según lo descrito en el Decreto, puede observarse que ni siquiera para el prestador de servicios de salud se prevé la suscripción de pólizas, pero SI son responsables de la gestión del riesgo propio de su actividad, como se explicó al reseñar el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo.

Las notificaciones serán recibidas en el correo: asesoriagremial@scare.org.co o n.zabala@scare.org.co

Cordialmente,

M Vasco R.

Mauricio Vasco Ramírez
Presidente S.C.A.R.E.